Puerto Madryn, Junio de 2017.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S.; R. A. c/ S.; J. L. s/ Inc. de Aumento de Cuota Alimentaria" Expte. Nº 118 Año 2017** provenientes del Juzgado de Familia Nº 1 expte. 291/2017) por haber interpuesto, el Sr. R. A. S., recurso de apelación a fs. 45 contra la providencia simple de fs. 44.

I. A fs. 38 último párrafo la Sra. Jueza de grado intimó al apelante a acreditar el cumplimiento de la etapa prejudicial prevista en el art. 88 y ss. de la ley III N° 21.

A fs. 41/42, a los efectos de dar cumplimiento con la intimación, el recurrente procedió a adjuntar copia de la solicitud de audiencia de avenimiento como, asimismo, del acta N° 213/2013 que acredita la celebración de la referida audiencia.

Atento que a la época en que se celebró la audiencia el Sr. R. A. S. era menor de edad, actuó por derecho propio y en representación de su hijo, la Sra. J. I. V.

A fs. 44, la Sra. Magistrada de Grado reitera la intimación de fs. 38 último párrafo, atento que considera que no se cumplió con la misma. Fundamenta ello en el hecho que de las constancias de fs. 41/42 surge que la audiencia de avenimiento fue oportunamente celebrada entre sus padres, no siendo la madre (quien actuó en dicha ocasión en su representación) parte de las presentes actuaciones.

Contra dicha providencia se alza el Sr. R. A. S., quien interpone recurso de apelación a fs. 45 –el cual fue concedido a fs. 46-, expresándose agravios a fs. 47/47 vta.

Destaca el apelante que la providencia atacada resulta incongruente y que desconoce el hecho que la Sra. V. se presentó en la audiencia de avenimiento

en representación de su hijo causándole, en consecuencia, agravio el hecho que no se haya considerado cumplimentado con las constancias adjuntadas a fs. 41/42 la etapa prejudicial prevista por el art. 88 y ss de la ley III N° 21.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"*. (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56). El art. 242 inc. 3º del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva". Pero la existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

> *"Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del*

juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..." (Loufayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, Ed. Astrea, pág. 338), circunstancias que no se dan en el presente caso.

Toda vez que así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida de la apelación. El agravio es el perjuicio que la resolución ocasiona al recurrente y la reparación de ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Si se desconoce cuál es el perjuicio que se ha ocasionado con la decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su reparación en amparo del interés del recurrente.

Por otra parte, la jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (CANO, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, Op. Cit., pág. 266).

Una providencia simple causa gravamen irreparable y es susceptible de apelación cuando una vez consentida sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Aunque se trata de un concepto no del todo preciso, puede decirse que, en términos generales, una resolución causa tal gravamen cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

En tal sentido, la providencia apelada, no genera ningún gravamen irreparable al apelante, ya que, lo que dispone la Magistrada es que se acredite o de cumplimiento con lo previsto en el art. 88 de la Ley III N° 21.

El mismo establece que en forma previa a la interposición de las acciones de: custodia de menores de edad, régimen de comunicación de los mismos con su familia (art. 87, inc. i), relativas a la asistencia alimentaria (art. 87, inc. j) y las relativas a la atribución del hogar conyugal como asimismo, las cuestiones derivadas de uniones de hecho, los interesados deberán comparecer en forma personal por ante la Asesoría Civil de Familia e Incapaces.

De todo lo hasta aquí expuesto es que los argumentos del recurrente no alcanzan para desvirtuar las constancias de autos ni los fundamentos de la Jueza de grado, ya que se incumple con uno de los requisitos esenciales para la procedencia de los recursos en general, toda vez que no se advierte cuál es el gravamen del recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.

Por todo ello, se concluye que el decreto que impugna el quejoso es una providencia simple que no causa gravamen irreparable al mismo, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 46.

III. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios (art. 69 2ª parte CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 46 contra la providencia simple de fs. 45. SIN COSTAS en esta instancia.

2)-REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el Nº /2017 SIF.